

la autoridad administrativa como la judicial han desconocido el mandato que se contiene en el artículo treinta y ocho de la vigente Ley de Conflictos. Exige a los jueces y Tribunales que oigan al Ministerio Fiscal, así como a las autoridades administrativas a su asesor respectivo, antes de declararse incompetente. El defecto señalado hubiera sido suficiente para declarar malformada la presente cuestión de competencia. No obstante, el perjuicio que para el interés público y para el de los trabajadores produciría la reproducción de lo actuado, aconseja declarar bastante la audiencia ulterior que las dos partes contendientes dieron a la Abogacía del Estado y Ministerio Fiscal, de conformidad con los artículos cuarenta y tres y cuarenta y cuatro de la Ley de Conflictos, entrando a conocer, por ello, del fondo del asunto;

Considerando que los denominados expedientes de regulación de empleo son expedientes de carácter administrativo, cuya finalidad esencial es la de proteger los intereses de los trabajadores. Los órganos competentes para instruir y resolver tales expedientes, a los que el Estatuto de los Trabajadores denomina autoridad laboral o autoridad competente, son verdaderos y propios órganos administrativos. La modificación del ordenamiento laboral español, que tiene su origen en el nuevo Estatuto de los Trabajadores de diez de marzo de mil novecientos ochenta, ha acentuado el carácter administrativo de los expedientes de regulación de empleo, con la consiguiente disminución de competencia de los órganos jurisdiccionales del orden laboral;

Considerando que tales modificaciones han alcanzado a la competencia para reconocer y fijar las indemnizaciones que prescribe el artículo cincuenta y uno punto diez del Estatuto de los Trabajadores. Corresponde ahora a las autoridades administrativas y no a las Magistraturas de Trabajo fijar dichas indemnizaciones, tanto en los casos de extinción de los contratos de trabajo por causa de fuerza mayor como en los supuestos de extinción por causas tecnológicas o económicas;

Considerando que un primer indicio de la sustracción de la competencia controvertida a las Magistraturas de Trabajo resulta del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por Real Decreto legislativo de trece de junio de mil novecientos ochenta. En efecto, se han eliminado de dicho texto todas las normas que en el texto refundido anterior atribuían a las Magistraturas de Trabajo competencias para fijar indemnizaciones en los casos de suspensión o cese de las actividades de las Empresas (artículos ciento quince a ciento diecisiete). Y tal supresión sólo se ha podido producir por entender que el artículo cincuenta y uno del Estatuto de los Trabajadores implica una derogación implícita de las competencias de las Magistraturas de Trabajo (disposición final tercera) para fijar las indemnizaciones en los supuestos que se contemplan.

Considerando que la atribución de competencia a la Administración Pública para fijar indemnizaciones en expedientes de regulación de empleo se contiene, en forma expresa, en el artículo cincuenta y uno punto diez del Estatuto de los Trabajadores, que declara: «En el caso de fuerza mayor, la autoridad laboral podrá exonerar o reducir las indemnizaciones». Así lo confirma, en el desarrollo reglamentario del precepto, el artículo siete del Real Decreto seiscientos noventa y seis/mil novecientos ochenta, de catorce de abril. Por otra parte, y aunque en forma incidental, el mismo Estatuto de los Trabajadores se refiere —y así admite— «indemnizaciones reconocidas administrativamente» (artículo treinta y tres punto dos);

Considerando que siendo clara la competencia de la administración laboral para fijar indemnizaciones en los expedientes debidos a fuerza mayor, el problema radica en determinar si dicha autoridad es asimismo competente para fijar indemnizaciones en los supuestos de extinción de los contratos de trabajo por causas tecnológicas o económicas. No existe en el Estatuto de los Trabajadores una atribución expresa de potestad ni a las Magistraturas de Trabajo ni a los órganos administrativos.

Considerando que carece de justificación alguna interpretar el artículo cincuenta y uno punto diez de Estatuto de los Trabajadores en el sentido de que éste mantenga la competencia de la jurisdicción laboral para fijar indemnizaciones en caso de extinción de contratos de trabajo por causas tecnológicas o económicas. También en estos casos la extinción resulta de un expediente administrativo atribuido a la misma autoridad laboral. Pero, además, las indemnizaciones resultan fijadas en forma taxativa por el propio artículo cincuenta y uno punto diez. Si en los casos de fuerza mayor se habilita a la autoridad laboral con la potestad discrecional de exonerar o reducir las indemnizaciones, parece absurdo sostener que compete a los Magistrados de Trabajo la competencia para fijar las indemnizaciones en caso de extinción del contrato por causas tecnológicas o económicas. Y ello en cuanto que tal competencia consistiría en una actividad de mera certificación o comprobación. Y, si se atribuye a un órgano administrativo una potestad discrecional, nada se opone a atribuirle una potestad reglada en materia de idéntica naturaleza;

Considerando que, por el contrario, se precisa interpretar el artículo cincuenta y uno punto diez del Estatuto de los Trabajadores en el sentido de que atribuye a la autoridad laboral la competencia para fijar las indemnizaciones en casos de extinción del contrato de trabajo por causas tecnológicas o económicas, y ello porque al ser los expedientes de regulación de empleo de carácter administrativo, se debe regir, en lo no dispuesto por el Estatuto de los Trabajadores o el Real Decreto de catorce de abril de mil novecientos ochenta, por la Ley de Procedimiento Administrativo (artículo dieciocho punto dos del

Real Decreto seiscientos noventa y seis/mil novecientos ochenta). El artículo noventa y tres punto uno de la Ley que se acaba de citar declara que «la resolución decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del expediente». En virtud del principio de congruencia la autoridad laboral no puede negarse a aplicar el artículo cincuenta y uno punto diez del Estatuto de los Trabajadores y dejar así de determinar las indemnizaciones que correspondan a aquéllos que se vean afectados por un expediente de regulación de empleo;

Considerando que, a mayor abundamiento, la necesidad de que la autoridad laboral determine las indemnizaciones que correspondan a los trabajadores constituye una exigencia lógica del carácter tuitivo del trabajador que ostentan los expedientes de regulación de empleo. La modulación que el Derecho laboral produce en el contrato civil de arrendamiento de servicios consiste precisamente en la intervención de una autoridad administrativa en casos en los que, en el ordenamiento civil, rige el principio de autonomía de la voluntad. Pretender entregar al libre albedrío de las partes la fijación y percepción de las indemnizaciones —como se ha obstinado en defender la Dirección General de Empleo— supone, en definitiva, el desamparo del trabajador. Y ello es contradictorio con la esencia misma del Derecho de trabajo y con el mantenimiento de órganos administrativos en materia laboral.

En su virtud, de acuerdo con lo consultado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y dos,

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia en favor de lo mantenido por la Magistratura de Trabajo número tres de Valladolid y, en consecuencia, en declarar competente a la Delegación Provincial —hoy Dirección Provincial— del Ministerio de Trabajo de aquella ciudad, para fijar, en forma individualizada, las indemnizaciones que establece el artículo cincuenta y uno punto diez del Estatuto de los Trabajadores, tanto en los casos de extinción del contrato de trabajo por causa de fuerza mayor como por causas tecnológicas o económicas.

Dado en Madrid a veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

20809

ORDEN de 11 de agosto de 1982, por la que se elevan a definitivas las concesiones provisionales de emisoras de radiodifusión a las que se refieren los artículos 3 y 5.1 del Real Decreto 2648/1978, de 27 de octubre.

Ilmos. Sres.: El artículo primero de la Orden de 10 de noviembre de 1978, dictada para el desarrollo del Real Decreto 2648/1978, de 27 de octubre, estableció que todas las personas, tanto físicas como jurídicas que ostentaran la titularidad de las emisoras cuya autorización se canceló a la entrada en vigor del citado Real Decreto, podían solicitar la correspondiente concesión antes de finalizar las 12 horas del día 22 de noviembre de 1978.

Ejercitada esta facultad por los interesados, la Administración procedió a otorgar las correspondientes concesiones, en las que se hacía constar el emplazamiento, características técnicas, régimen de programación, horarios y demás condiciones exigidas. En todos los casos, las concesiones lo fueron con carácter provisional hasta que, comprobado por la Administración el cumplimiento de las condiciones establecidas, fueran elevadas a definitivas.

Llevadas a cabo las comprobaciones pertinentes, y siendo éstas de plena conformidad, parece oportuno elevar a definitivas las concesiones otorgadas con carácter provisional.

En su virtud, a propuesta de la Secretaría Técnica de Régimen Jurídico de la Radiodifusión y Televisión, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Primero.—Se elevan a definitivas las concesiones provisionales de emisoras de radiodifusión en onda media y modulación de frecuencia otorgadas a las personas físicas o jurídicas que se relacionan en los anexos a la presente Orden.

Segundo.—El plazo de vigencia de la concesión se fija en diez años, prorrogable por otro plazo igual o inferior en las condiciones que se determinen.

Tercero.—La presente Orden ministerial entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 11 de agosto de 1982.

RODRIGUEZ INCIARTE

Ilmos Sres.: Secretario general de la Presidencia del Gobierno y Secretario Técnico de Régimen Jurídico de Radiodifusión y Televisión.

ANEXO

Relación de concesionarios de Emisoras de Radiodifusión Sonora en la Banda de Ondas hectométricas con Modulación de Amplitud y en la Banda de Ondas métricas con Modulación de Frecuencia. (Plan Nacional de Radiodifusión Sonora. Real Decreto 2648/1980, de 27 de octubre

Número	Concesionario	Localidad	Provincia	Indicativo	Banda de frecuencia
1	«Radio Popular, S. A.»	Albacete	Albacete	EAK-46	B.hm y B.m
2	«Radio Popular, S. A.»	Alicante	Alicante	EAK-31	B.hm y B.m
3	«Radio Popular, S. A.»	Almería	Almería	EAK-69	B.hm y B.m
4	«Radio Popular, S. A.»	Astorga	León	EAK-48	B.hm y B.m
5	«Radio Popular, S. A.»	Avilés	Asturias	EAK-91	B.hm y B.m
6	«Radio Popular, S. A.»	Badajoz	Badajoz	EAK-21	B.hm y B.m
7	«Radio Popular, S. A.»	Bilbao	Bilbao	EAK-13	B.hm y B.m
8	«Radio Popular, S. A.»	Burgos	Burgos	EAK-3	B.hm y B.m
9	«Radio Popular, S. A.»	Cáceres	Cáceres	EAK-57	B.hm y B.m
10	«Radio Popular, S. A.»	Villarreal de los Infantes.	Castellón	EAK-78	B.hm y B.m
11	«Radio Popular, S. A.»	Ciudad Real	Ciudad Real	EAK-22	B.hm y B.m
12	«Radio Popular, S. A.»	Córdoba	Córdoba	EAK-20	B.hm y B.m
13	«Radio Popular, S. A.»	Figuera	Gerona	EAK-22	B.hm y B.m
14	«Radio Popular, S. A.»	Las Palmas de G. Canaria.	Las Palmas	EAK-92	B.hm y B.m
15	«Radio Popular, S. A.»	Granada	Granada	EAK-39	B.hm y B.m
16	«Radio Popular, S. A.»	Huelva	Huelva	EAK-14	B.hm y B.m
17	«Radio Popular, S. A.»	Ibiza	EAK-24	B.hm y B.m	
18	«Radio Popular, S. A.»	Jaén	Jaén	EAK-40	B.hm y B.m
19	«Radio Popular, S. A.»	Jerez de la Frontera	Cádiz	EAK-17	B.hm y B.m
20	«Radio Popular, S. A.»	Las Palmas de G. Canaria.	G. Canaria	EAK-35	B.hm y B.m
21	«Radio Popular, S. A.»	León	León	EAK-25	B.hm y B.m
22	«Radio Popular, S. A.»	Lérida	Lérida	EAK-15	B.hm y B.m
23	«Radio Popular, S. A.»	Lorca	Murcia	EAK-29	B.hm y B.m
24	«Radio Popular, S. A.»	Lugo	Lugo	EAK-58	B.hm y B.m
25	«Radio Popular, S. A.»	Madrid	Madrid	EAK-1	B.hm y B.m
26	«Radio Popular, S. A.»	Málaga	Málaga	EAK-11	B.hm y B.m
27	«Radio Popular, S. A.»	Palma de Mallorca	Mallorca	EAK-18	B.hm y B.m
28	«Radio Popular, S. A.»	Ciudadela	Menorca	EAK-67	B.hm y B.m
29	«Radio Popular, S. A.»	Murcia	Murcia	EAK-12	B.hm y B.m
30	«Radio Popular, S. A.»	El Ferrol	La Coruña	EAK-43	B.hm y B.m
31	«Radio Popular, S. A.»	Orense	Orense	EAK-59	B.hm y B.m
32	«Radio Popular, S. A.»	Pamplona	Pamplona	EAK-4	B.hm y B.m
33	«Radio Popular, S. A.»	Puertollano	Ciudad Real	EAK-23	B.hm y B.m
34	«Radio Popular, S. A.»	Reus	Tarragona	EAK-53	B.hm y B.m
35	«Radio Popular, S. A.»	Salamanca	Salamanca	EAK-19	B.hm y B.m
36	«Radio Popular, S. A.»	San Sebastián	S. Sebastián.	EAK-44	B.hm y B.m
37	«Radio Popular, S. A.»	Santander	Santander	EAK-68	B.hm y B.m
38	«Radio Popular, S. A.»	Sevilla	Sevilla	EAK-2	B.hm y B.m
39	«Radio Popular, S. A.»	Tenerife	Tenerife	EAK-04	B.hm y B.m
40	«Radio Popular, S. A.»	Valencia	Valencia	EAK-5	B.hm y B.m
41	«Radio Popular, S. A.»	Valladolid	Valladolid	EAK-9	B.hm y B.m
42	«Radio Popular, S. A.»	Vigo	Pontevedra	EAK-33	B.hm y B.m
43	«Radio Popular, S. A.»	Zamora	Zamora	EAK-26	B.hm y B.m
44	«Radio Popular, S. A.»	Zaragoza	Zaragoza	EAK-6	B.hm y B.m
45	«Sociedad Española de Radiodifusión, Sociedad Anónima»	Alicante	Alicante	EAJ-31	B.hm y B.m
46	«Sociedad Española de Radiodifusión, Sociedad Anónima»	Barcelona	Barcelona	EAJ-1	B.hm y B.m
47	«Sociedad Española de Radiodifusión, Sociedad Anónima»	Bilbao	Bilbao	EAJ-28	B.hm y B.m
48	«Sociedad Española de Radiodifusión, Sociedad Anónima»	Cádiz	Cádiz	EAJ-59	B.hm y B.m
49	«Sociedad Española de Radiodifusión, Sociedad Anónima»	Santiago de Compostela.	La Coruña	EAJ-4	B.hm y B.m
50	«Sociedad Española de Radiodifusión, Sociedad Anónima»	Madrid	Madrid	EAJ-7	B.hm y B.m
51	«Sociedad Española de Radiodifusión, Sociedad Anónima»	Reus	Tarragona	EAJ-11	B.hm y B.m
52	«Sociedad Española de Radiodifusión, Sociedad Anónima»	San Sebastián	S. Sebastián.	EAJ-8	B.hm y B.m
53	«Sociedad Española de Radiodifusión, Sociedad Anónima»	Sevilla	Sevilla	EAJ-5	B.hm y B.m
54	«Sociedad Española de Radiodifusión, Sociedad Anónima»	Valencia	Valencia	EAJ-3	B.hm y B.m
55	«Rueda de Emisoras Rato, S. A.»	Ciudad Real	Ciudad Real	EAJ-65	B.hm y B.m
56	«Rueda de Emisoras Rato, S. A.»	Antequera	Málaga	EAJ-26	B.hm y B.m
57	«Rueda de Emisoras Rato, S. A.»	Almería	Almería	EAJ-60	B.hm y B.m
58	«Rueda de Emisoras Rato, S. A.»	Villanueva y Geltrú	Barcelona	EAJ-35	B.hm y B.m
59	«Radio Algeciras, S. A.»	Ceuta	Ceuta	EAJ-48	B.hm y B.m
60	«Radio Algeciras, S. A.»	Melilla	Melilla	EAJ-21	B.hm y B.m
61	«Radio Algeciras, S. A.»	Algeciras	Cádiz	EAJ-55	B.hm y B.m
62	«Algarra, S. A.»	Córdoba	Córdoba	EAJ-24	B.hm y B.m
63	«Algarra, S. A.»	Linares	Jaén	EAJ-37	B.hm y B.m
64	«Radio España de Barcelona, S. A.»	Barcelona	Barcelona	EAJ-15	B.hm y B.m
65	«Radio España de Barcelona, S. A.»	Lérida	Lérida	EAJ-42	B.hm y B.m
66	«Radio España de Barcelona, S. A.»	Gerona	Gerona	EAJ-38	B.hm y B.m
67	«Radio Club Tarrasa»	Tarrasa	Barcelona	EAJ-25	B.hm y B.m
68	«Radio Club Manresa»	Manresa	Barcelona	EAJ-51	B.hm y B.m
69	«Radio Castilla de Burgos, S. A.»	Burgos	Burgos	EAJ-27	B.hm y B.m
70	«Radio Jerez, S. A.»	Jerez de la Frontera	Cádiz	EAJ-58	B.hm y B.m
71	«Radio Granada, S. A.»	Granada	Granada	EAJ-16	B.hm y B.m
72	«Radio Huesca, S. A.»	Huesca	Huesca	EAJ-22	B.hm y B.m
73	«Radio La Coruña, S. L.»	La Coruña	La Coruña	EAJ-41	B.hm y B.m
74	«Radio Las Palmas, S. A.»	Las Palmas de G. Canaria.	Las Palmas	EAJ-50	B.hm y B.m
75	«Cultural Radio España, S. A.»	Madrid	Madrid	EAJ-2	B.hm y B.m
76	«Cía. Radiodifusión Internacional, S. A.»	Madrid	Madrid	EAJ-29	B.hm y B.m

Número	Concesionario	Localidad	Provincia	Indicativo	Banda de frecuencia
77	«Radio Murcia, S. A.»	Murcia	Murcia	EAJ-17	B.hm y B.m
78	«Radio Club Canarias, S. A.»	Sta. Cruz de Tenerife	Tenerife	EAJ-43	B.hm y B.m
79	«Radio Valladolid, S. A.»	Valladolid	Valladolid	EAJ-47	B.hm y B.m
80	«Inradio, S. L.»	Elche	Alicante	EAJ-53	B.hm y B.m
81	Don Emilio Pérez González	Castellón	Castellón	EAJ-14	B.hm y B.m
82	Don Rafael Racuán	Alcoy	Alicante	EAJ-12	B.hm y B.m
83	Don Antonio Florido Sosa	Jaén	Jaén	EAJ-61	B.hm y B.m
84	Don Antonio Hernández Asaín	Segovia	Segovia	EAJ-64	B.hm y B.m
85	Don Salvador Miguel Lluch	Onteniente	Valencia	EAJ-30	B.hm y B.m
86	Don Ramón Rato y Rodríguez San Pedro	Toledo	Toledo	EAJ-49	B.hm y B.m
87	Don Jacinto González Alonso	Zamora	Zamora	EAJ-72	B.hm y B.m
88	Doña Amparo Martínez Vázquez	León	León	EAJ-63	B.hm y B.m
89	Doña Amparo Martínez Vázquez	Lugo	Lugo	EAJ-68	B.hm y B.m
90	«Radiodifusora Navarra, S. A.»	Pamplona	Pamplona	EAJ-6	B.hm y B.m
91	«Radio Orense, S. A.»	Orense	Orense	EAJ-57	B.hm y B.m
92	«Radio Asturias, S. L.»	Oviedo	Asturias	EAJ-19	B.hm y B.m
93	«Protemas, S. A.»	Gijón	Asturias	EAJ-34	B.hm y B.m
94	«Radio Pontevedra, S. A.»	Pontevedra	Pontevedra	EAJ-40	B.hm y B.m
95	«Radio Vigo, S. A.»	Vigo	Pontevedra	EAJ-48	B.hm y B.m
96	«Radio Rioja, S. A.»	Logroño	Logroño	EAJ-18	B.hm y B.m
97	«Radio Salamanca, S. A.»	Salamanca	Salamanca	EAJ-56	B.hm y B.m
98	«Propulsora Montañesa, S. A.»	Santander	Santander	EAJ-32	B.hm y B.m
99	«Radio Gandía, S. A.»	Gandía	Valencia	EAJ-23	B.hm y B.m
100	«Radio Zaragoza, S. A.»	Zaragoza	Zaragoza	EAJ-101	B.hm y B.m
101	«Radio Albacete, S. L.»	Albacete	Albacete	EAJ-44	B.hm y B.m
102	«Radio Extremadura, S. A.»	Badajoz	Badajoz	EAJ-52	B.hm y B.m
103	«Radio Mallorca, S. A.»	Palma de Mallorca	P. Mallorca	EAJ-13	B.hm y B.m
104	«Cia. de Emisoras y Publicidad, S. A.»	Sabadell	Barcelona	EAJ-20	B.hm y B.m
105	«Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Vitoria»	Vitoria	Vitoria	EAJ-62	B.hm y B.m
106	«Sociedad Española de Radiodifusión, Sociedad Anónima»	Cartagena	Murcia	EAJ-54	B.hm
107	«Emisiones Radiofónicas, S. A.»	Barcelona	Barcelona	EAJ-39	B.hm
108	«Sociedad Española de Radiodifusión, Sociedad Anónima»	Yecla	Murcia	EAM-22	B.m
109	«Sociedad Española de Radiodifusión, Sociedad Anónima»	Denia	Alicante	EAM-27	B.m
110	«Sociedad Española de Radiodifusión, Sociedad Anónima»	Villena	Alicante	EAM-21	B.m
111	«Sociedad Española de Radiodifusión, Sociedad Anónima»	Alcira	Valencia	EAJ-54	B.m
112	D. Baldomero Giménez Giménez	Orihuela	Alicante	EAM-32	B.m
113	Don Ramón Bellafot Litrán	Vic	Barcelona	EAM-26	B.m
114	Don José María Ballve Jordi	Mataró	Barcelona	EAM-31	B.m
115	Don Adolfo Machado de la Quintana	Motril	Granada	EAM-30	B.m
116	Ayuntamiento de Pozoblanco	Pozoblanco	Córdoba	EAM-6	B.m
117	«Radio Segura, S. A.»	Segura	Guipúzcoa	EAM-23	B.m
118	«Sociedad Insular de Radiodifusión, S. A.»	Lanzarote	Las Palmas	—	B.m
119	«Asoc. Local de la Emisora de F.M.»	Mora de Ebro	Tarragona	EAM-29	B.m
120	«Radio Popular, S. A.»	Loyola	Guipúzcoa	EAK-66	B.m
121	Don Marcelino Rodríguez de Castro	Barcelona	Barcelona	—	B.m

B.hm = Onda Media.  
B.m = Frecuencia Modulada.

## MINISTERIO DEL INTERIOR

**20810** RESOLUCION de 5 de agosto de 1982, del Gobierno Civil de Zaragoza, por la que se convoca para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas que se citan, afectadas por el gasoducto Serrablo-Zaragoza.

Aprobado por la Dirección General de la Energía, con fecha 6 de marzo de 1981, el proyecto de instalaciones correspondientes al gasoducto Serrablo-Zaragoza; declarada la urgencia en la ocupación mediante acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 8 de mayo de 1981, y la utilidad pública, implícita en la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 3 de abril de 1981, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º de la Ley 152/1983, de 2 de diciembre,

Este Gobierno Civil, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, ha resuelto convocar a los propietarios y titulares de derechos afectados, en los Ayuntamientos donde radican los bienes afectados, como punto de reunión, para, de conformidad con el procedimiento que establece el citado artículo 52, llevar a cabo el levantamiento de las actas previas a la ocupación de los bienes afectados y, si procediera, el de las de ocupación definitiva.

Todos los interesados, así como las personas que sean titulares de cualesquiera clase de derechos o intereses sobre los bienes afectados, deberán acudir personalmente o bien representados por persona debidamente autorizada, aportando los documentos acreditativos de su titularidad y el último recibo

de la contribución, pudiéndose acompañar de sus Peritos y un Notario, si lo estiman oportuno.

El levantamiento de actas tendrá lugar el próximo día 14 de septiembre para las fincas del término municipal de Zuera, y los próximos días 14, 15, 16 y 17 de septiembre, para las del término de Zaragoza. El orden de levantamiento se comunicará a cada interesado mediante la oportuna cédula de citación.

En el expediente expropiatorio, la «Empresa Nacional del Gas, S. A.», asumirá la condición de beneficiaria.

Zaragoza, 5 de agosto de 1982.—El Gobernador civil.—11.572-C.

## Mº DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

**20811** REAL DECRETO 1959/1982, de 12 de agosto, por el que se establece un nuevo sistema de revisión de las tarifas de peaje vigentes en la autopista Bilbao-Behobia.

La revisión de tarifas de la autopista Bilbao-Behobia se rigen por normas específicas muy diferentes de las establecidas en el pliego de cláusulas generales para la construcción, conservación y explotación de autopistas en régimen de concesión, con un complejo casuismo que por razones prácticas y de ex-